



Señora Juez;

Al despacho el presente proceso informando que el ejecutante envió mensaje de datos de notificación, sin embargo, no ha aportado el acuse de recibido que exige el art. 8 del decreto 806/2020. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de octubre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: 08001-31-53-008-2021-00135-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIOS C.C.
N°12.552.748
DEMANDADO: DAVID NAME TERAN C.C. N° 17.071.619

Se constató en el expediente, que el apoderado de la parte demandante, envió al ejecutado **DAVID NAME TERAN** mensaje de datos de notificación personal, el día 16 de diciembre de 2021, a la dirección electrónica dnt@condesagrupo.com, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

El art. 8 del decreto 806/2020 vigente para la fecha en que se realizó la diligencia, señalaba:

***ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)"



Ahora, la H. Corte Constitucional en sentencia C420 de 2020, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, situación que en el caso sub exánime no se ha acreditado por parte demandante.

El iniciador de un mensaje de datos es la persona que lo envía, razón por la que en este caso el iniciador es el apoderado judicial de la parte demandante, siendo este quien debía acreditar el acuse de recibido de la notificación del demandado.

Así las cosas, no es posible contabilizar el término de traslado otorgado al demandado para la contestación de la demanda hasta tanto se allegue acuse de recibido del mensaje de datos de notificación, por lo que se requerirá a la apoderada demandante para que cumpla con esta formalidad, a efectos de impulsar el presente proceso, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de art. 317 del C.G.P. so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Colofón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la apoderada demandante, a fin que allegue al proceso acuse de recibido de la notificación del demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. Lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ**

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1936c1966a4686e12a787c97d45c34f10625c46a7d4bc848a8a65bccbf745d6**

Documento generado en 28/10/2022 04:26:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>